



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA FERIA A

14717/2020

WORK SAFE SA c/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO-SECRETARIA INDUSTRIA  
ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL EXTERNA Y OTROS s/  
MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, 20 de enero de 2021.- MLA

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante la decisión de fecha 11 de enero de 2021 el juez de la anterior instancia resolvió “[n]o habilitar la feria judicial en las presentes actuaciones”. Para así decidir, sostuvo que “resulta aplicable a la especie la doctrina que veda la habilitación de la feria judicial con fundamento en que ni la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante, ni el presunto perjuicio que podría traer aparejada la espera a la intervención del tribunal natural, puede confundirse con la efectiva pérdida de un derecho, única razón de inexcusable perentoriedad para que intervenga el Juzgado de feria”.

II.- Que contra dicha decisión, el 12 de enero de 2021 el accionante interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

Entre sus fundamentos, sostuvo que “contrariamente a lo resuelto por el juez a-quo SI resulta un gravamen irreparable el hecho de no habilitar la feria judicial, ya que cada día de retraso implica grandes sumas de dinero en pérdidas que no podrán ser recuperadas sin importar si la mercadería es perecedera o no. El solo hecho de no poder disponer de las mercaderías para cumplir con obligaciones y disponer de las mismas genera cada día en forma automática cesación de pagos tanto a proveedores como empleados”.

III.- Que con fecha 14 de enero de 2021 el juez de grado rechazó el recurso de revocatoria y concedió el de apelación en subsidio. Recibidas las presentes actuaciones, se corrió vista al Sr. Fiscal General, quien tomó intervención y opinó que no correspondería acceder al pedido de habilitación de feria efectuado.

IV.- Que en este estado de las actuaciones, corresponde señalar que la habilitación de la feria judicial constituye una medida de carácter excepcional

Fecha de firma: 20/01/2021

Firmado por: GUILLERMO TREACY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA



#35096980#278369748#20210120125341295

que debe ser aplicada restrictivamente solo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (art. 153 del CPCCN y art. 4º RJN).

En tal sentido, esta Cámara ha dicho que “[c]omo principio, las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial” y que es preciso que se justifique “el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida” y “los motivos de urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario” (conf. Sala de Feria, *in re* “Autotrol S.A c/ EN- Mº Economía- AFIP y otros s/ amparo”, del 22/7/2014).

V.- Que sentado lo expuesto, y concordemente con la opinión vertida en el dictamen fiscal, en el sub lite no resulta demostrado, concretamente, que el transcurso de la feria podría tornar infructuosa la tutela de los derechos invocados, a través de un perjuicio concreto e inminente, con entidad suficiente para fundar la habilitación que pretende, la cual reviste carácter excepcional (arg. Sala de Feria, *in re*: “Autotrol SA c/ EN- Mº Economía- AFIP y otros s/ amparo”, del 22/7/2014).

En efecto, la accionante se limita a alegar genéricamente los perjuicios económicos que su parte sufriría como consecuencia de que no medie una resolución durante el mes en curso sobre su pretensión cautelar -vinculada con la posibilidad de importar y comercializar la mercadería involucrada en las destinaciones en trato que consiste en mercadería textil (parkas, guantes de trabajo y bolsas con asa) y calzado (v. documental agregada a fs. 4/98)-, mas no demuestra que podría devenir infructuoso un pronunciamiento sobre su recurso una vez reiniciada la actividad judicial ordinaria.

A tal fin, no resulta suficiente la mera invocación del peligro en la demora, en que la actora fundó su pedido precautorio en el escrito de inicio y en que también motiva de su pedido de habilitación de feria, toda vez que el carácter urgente de esta última pretensión no se identifica con el concepto de peligro en la demora tenido en cuenta al dictarse la cautelar (conf. Sala de feria *in rebus*: “Remaggi Luis Alberto c/ BCRA – resol 124/12”, Expte. Nº 10.920/12, del 17/7/12; “incidente de recurso de queja en autos ‘Next Point SRL”, Expte. Nº 37370/2013/2/RH2, del 22 de enero de 2015; entre otras). Ello así, debido a que esa equiparación exigiría la habilitación de feria para resolver todas las apelaciones vinculadas a las medidas precautorias (arg. Sala de Feria en “Inc de medida





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA FERIA A**

cautelar en autos ‘Asociación para la Promoción de los Derechos Civiles c/ EN – ANMAT s/ amparo ley 16.986’”, Expte. N° 80.408/18/2/CA1, del 09/01/20).

En efecto, más allá de que la petición remita a un pronunciamiento vinculado a una medida cautelar, a los fines solicitados en la presentación en despacho, se requiere la acreditación de una situación de gravedad suficiente que requiera ser resuelta en el lapso de la feria judicial y que justifique que la causa sea sustraída de su juez natural (arg. Sala de Feria, “La Franco Americana SA c/ EN-M° Justicia (Expte 75177/12) y otros s/ amparo ley 16.986”, del 10/1/13; Incidente de Queja en autos: “Yeatts Alejandro c/ EN- AFIP- DGA s/ medida cautelar (autónoma)”, del 30/1/14); “Cámara de Armadores de Remolques y otro c/ ENARSA s/ proceso de conocimiento”, del 19/7/17; “Molino del Oeste SA c/ EN-M Producción y Trabajo-Secretaría de Gobierno de Agroindustria s/Amparo Ley 16.986”, del 31/01/19; entre otros), circunstancia que -como fue antes indicado- no se verifica en el caso.

En virtud de lo expuesto, y en concordancia con la opinión vertida por el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión del juez de grado en cuanto rechazó la habilitación de feria solicitada.

Regístrese, notifíquese al presentante y al Sr. Fiscal General y devuélvanse –en forma digital– luego de concluida la feria judicial en curso.

**Guillermo F. TREACY**

**Jorge Federico ALEMANY**

**Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 20/01/2021

Firmado por: GUILLERMO TREACY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA



#35096980#278369748#20210120125341295